



**AUD. PROVINCIAL SECCION CUARTA
OVIEDO**

SENTENCIA: [REDACTED] 2022

Modelo: N30090
C/ CONCEPCIÓN ARENAL N° 3 - 3

-

Teléfono: 985968737 **Fax:** 985968740
Correo electrónico:

Equipo/usuario: PBG



Recurrente: WIZINK BANK S.A
Procurador:
Abogado:
Recurrido:
Procurador:
Abogado: CELESTINO GARCIA CARREÑO

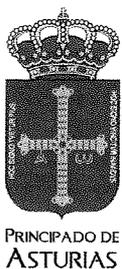
ROLLO : RECURSO DE APELACION (LECN)

NÚMERO 395

En OVIEDO, a tres de noviembre de dos mil veintidós, el Ilmo. Sr. D. Javier Alonso Alonso, Magistrado de la Sección Cuarta de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo, actuando como órgano unipersonal designado para el conocimiento del presente recurso, ha pronunciado la siguiente:

S E N T E N C I A

En el recurso de apelación en autos de JUICIO procedentes del Juzgado de Primera



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Instancia número 4 de los de Avilés, promovido por **WIZINK BANK S.A.**, demandada en primera instancia, contra [REDACTED] demandante en primera instancia.-

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el Juzgado de Primera Instancia de Avilés se ha dictado sentencia de fecha 10 de mayo de 2022, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "**ESTIMANDO INTEGRAMENTE** la demanda presentada por la representación procesal de D. [REDACTED] contra la entidad WIZINK BANK S.A, debo **DECLARAR y DECLARO** la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes con fecha 24 de octubre de 2007, con los efectos del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada".-

SEGUNDO.- Contra la expresada resolución se interpuso por la parte demandada recurso de apelación, del cual se dio el preceptivo traslado, y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial se sustanció el recurso, y constituido el Tribunal con un solo Magistrado, se señaló para la decisión del presente recurso el día 2 de noviembre de dos mil veintidós.-

TERCERO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las partes están vinculadas por un contrato de tarjeta de crédito concertado el día 24 de octubre de 2007, en el que, como puede verse en los documentos aportados, se fijaba inicialmente un interés remuneratorio del 22,29 % T.I.N., equivalente al 24,71% T.A.E., para compras, y del 24% T.I.N., equivalente al 26,82% T.A.E., para disposiciones en efectivo, si bien con posterioridad vino aplicándose este último tipo para ambas modalidades de operaciones. Está admitido que, a tenor de los datos estadísticos publicados por el Banco de España, en la fecha de contratación, el tipo medio de los créditos al consumo fue del 8,98 % T.A.E. Y la evidente distancia que media entre este tipo medio y el convenido y efectivamente aplicado, así como la ausencia de justificación de cualquier circunstancia excepcional, fue lo que llevó a la sentencia de instancia a declarar la nulidad

por usurario del aludido contrato, con las consiguientes consecuencias reparatorias. Disconforme con ese pronunciamiento, formula recurso la entidad bancaria demandada para sostener, en esencia, que la remuneración convenida entra dentro de los límites normales del mercado, sin que pueda considerarse desproporcionada, con una argumentación a la que, por su parte, se opone el apelado, que interesa la confirmación de aquella en sus términos.

SEGUNDO.- La respuesta al recurso pasa por señalar:

(i) Que, al abordar el presupuesto establecido por el art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 relativo a la notable desproporción del interés remuneratorio, la conocida STS de 25 de noviembre de 2015 asumió como término de comparación el recogido en los datos estadísticos del Banco de España referente a la categoría general de los créditos al consumo.

(ii) Ese criterio vino a matizarse en la STS de 4 de marzo de 2020, al explicar que, cuando en esos datos existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), *deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.* Lo que llevó a esta Sala, en criterio concorde con las demás Secciones civiles de esta Audiencia, a considerar -a salvo lógicamente del enjuiciamiento de las concretas circunstancias de cada caso-, de un lado, que, cuando existen esos datos específicos de las tarjetas de crédito, basta que el interés pactado exceda en dos puntos porcentuales del reflejado en ellos para apreciar una notable diferencia determinante de la usura, considerando que, como indica la citada STS de 4 de marzo de 2020, *"Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%".* Y, por otro lado, que cuando no existen esos datos específicos -cosa que ocurre en las operaciones anteriores al mes de junio de 2010, en que comenzaron a publicarse los datos diferenciados de las tarjetas-, ha de acudir a la categoría general de los créditos al consumo, teniendo presente que, como explicaba la misma resolución, con el empleo de esos datos de la fuente oficial en detrimento de los publicados por distintas entidades privadas, se evita "que ese «interés normal del

dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados”.

(iii) Pese a lo que afirma la recurrente, la STS de 4 de mayo de 2022 no hizo sino reiterar la doctrina establecida en las precedentes, pues, tal y como señalamos en varias resoluciones anteriores (así, sentencia de 13 de octubre de 2022) en ese caso, la Audiencia Provincial había dejado constatado como hecho probado que los tipos medios existentes en el mercado para las tarjetas de crédito se movían entre el 23 y 26 %, por lo que el pactado del 24,50% no podía reputarse usurario. Y esa apreciación fáctica no fue cuestionada en el recurso que resolvió el Tribunal Supremo, que, como se extrae de su sentencia, en nada varió la doctrina sentada con anterioridad.

(iv) Y, en fin, la que sí matiza el criterio precedente es la más reciente STS de 4 de octubre de 2022, en la que se aborda un contrato de tarjeta concertado en el año 2001, asumiendo, por una parte, que, según los datos estadísticos aportados por la entidad titular del crédito -y ha de precisarse que la naturaleza y origen de esos datos no figuran, ni en la sentencia indicada, ni en la que era objeto de recurso- los tipos medios de las tarjetas habían oscilado, en aquellas fechas en que no contaban con una categoría diferenciada, entre unos porcentajes que eran superiores al pactado. Lo que, como se ve, no representa mayor diferencia en relación a la sentencia precedente, porque, de nuevo se asumen como hechos probados aquellos que venían establecidos en la instancia. Y, por otra parte -y aquí es evidente el matiz-, se califica como incorrecto el argumento de la recurrente que pretendía comparar el interés pactado con el correspondiente a los créditos al consumo, entendiéndolo que *“es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving, como las tarjetas recargables o de las de pago aplazado”*.

TERCERO.- Aclarado lo anterior, las razones que aporta la apelante no permiten negar la naturaleza usuraria del interés pactado en el contrato de autos que apreció la recurrida, porque:

(i) Es pacífico que en la fecha del contrato esos datos específicos de las tarjetas no tenían una categorización diferenciada en la publicación estadística del Banco de España, por lo que el único dato de esa fuente de que se dispone es el correspondiente a la categoría general de préstamos al consumo, con el que es patente la desproporción del interés pactado.

(ii) En los datos que aporta la apelante y publicados por ASNEF, figuran para el año más próximo al de celebración del contrato, unas medias máxima y mínima del 21,42 y 17,64 %

T.A.E., con las que, como veníamos señalando con anterioridad con un criterio que de nuevo ha de refrendarse, el interés pactado no deja de presentar una notable desviación, debiendo insistirse en que, cuando se está hablando de magnitudes de interés elevadas, el margen para descartar la usura no puede ser tan significativo como el que parece pretender la recurrente; como también en la reserva con que han de apreciarse esos datos obtenidos de una fuente como la expresada, al igual que ocurre con los demás de la misma naturaleza aludidos por la apelante.

(iii) Y, aunque así no fuera, lo cierto es que tampoco los informes que la misma tiene aportados sirven para negar esa desviación notable. Así, en uno de ellos puede constatarse, también en el año más próximo que recoge (2010) que el tipo medio del mercado de tarjetas habría sido del 19,32 %. En el otro, que la media entre los años 2003 y 2010 habría sido del 19,889 %. Y, aunque en el primero llega a apuntarse que el Tribunal Supremo tiene establecida una diferencia porcentual concreta para apreciar la usura -algo que, como constantemente viene repitiendo esta Sala, no es así- lo cierto es que, aunque quisiera acogerse el argumento, no por ello dejaría de superarse esa diferencia que maneja, sin que, por lo demás, pueda prescindirse de la evidencia de que precisamente una tasa como la de autos del 26,82 % fue considerada usuraria en una de las resoluciones que se dejan citadas.

En definitiva, pues, ha de convenirse con la sentencia recurrida en afirmar que el contrato de autos contiene un interés remuneratorio que supera de manera notable el que habitualmente regía en el mercado en el momento de su celebración. Por lo que, no habiéndose cuestionado en el recurso la afirmación añadida de que no hay circunstancia excepcional alguna que justifique la desproporción, se impone su desestimación.

CUARTO.- Las costas se imponen a la recurrente según el art. 398.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En su virtud,

FALLO

Desestimo el recurso de apelación interpuesto por WIZINK BANK S.A. frente a la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Avilés de 10 de mayo de 2022, recaída en los autos de [REDACTED], que, en consecuencia, se confirma en su integridad, con imposición a la apelante de las costas del recurso. Y con pérdida del depósito constituido para formularlo, al que se dará el destino legal.



Contra esta resolución no cabe recurso alguno (así, autos del Tribunal Supremo de 4 y 25 de mayo de 2022).

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

